

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO, TRANSPORTE, CIRCULACIÓN

TITULO PRELIMINAR: COMPETENCIA Y OBJETO

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto es regular la circulación de vehículos, peatones, animales y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas en lo que afecten al tráfico y a la Seguridad Vial, comprendidas en el término Municipal de Adra, así como en las barriadas, los caminos de uso público y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Adra. Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que la desarrollan.

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Capítulo 1º Agentes y Señales Secc. 1ª Policía Local

Artículo 2

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y en su caso formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás reglamentos que la desarrollen, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 3

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aun siendo esta contradictoria.

Artículo 4

La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzca grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencias, con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas o tomar las oportunas medidas preventivas.

Secc. 2ª Señalización

Artículo 5

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan.
2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida, rigen en general para todo su perímetro.
3. Las señales de circulación preceptivas colocadas en la entrada de la ciudad de Adra, rigen para todas sus vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca para cada calle o tramo de la misma.

Artículo 6

1. Corresponde a la autoridad municipal la responsabilidad del mantenimiento de las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También le corresponde la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Para ello, la Alcaldía-Presidencia y por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso, procedan. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad municipal será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa legal.
3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas

adjudicatarias de las mismas, previa supervisión por parte de la Policía Local de que la misma sea la legalmente prevista.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Artículo 7

La señalización vial pública se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación y demás legislación estatal.

Cuando se trate de otras señales informativas no incluidas en la legislación estatal, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 8

1. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones

2. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas. Solamente podrán autorizarse las señales informativas que, indiquen lugares de interés público o general.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, puedan producir confusión, distraer su atención o dificulten la circulación o el estacionamiento.

Artículo 9

El Ayuntamiento en los supuestos anteriores procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata, y en su caso, a la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro o si es incorrecta la forma de colocación o el diseño de la señal.

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Capítulo 2º. Comportamiento de conductores y usuarios

Artículo 11

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 12

1. Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.
2. En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.
3. Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:
 - a) En los cruces.
 - b) En autovías y en autopistas.

- c) En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
- d) En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 59 de la presente Ordenanza.

Artículo 13

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones, pasos de peatones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.
3. Todo conductor que circule detrás de otro vehículo, deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

Artículo 14

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 15

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 16

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías así como en las autovías que crucen el término Municipal, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres embarazadas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora.
6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km. /hora.
7. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.
8. Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

Artículo 17

Los conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, con o sin sidecar, deberán utilizar adecuada y debidamente abrochados cascos de protección homologados y certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto por vías urbanas como interurbanas.

Artículo 18

Los titulares de vehículos y conductores a los que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente, en todo caso se estará sometido a lo que reglamentariamente se determine en la ordenanza que se desarrolle a tal efecto.

Artículo 19

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Artículo 20

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases, humos u otros contaminantes superiores a los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador, o con el mismo incompleto, inadecuado o deteriorado, y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada en los mecanismos del vehículo.

Artículo 21

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Circular en el asiento delantero derecho con menores de doce años, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.
3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar. Excepcionalmente se permite a partir de los siete años, siempre que los conductores sean padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos.
4. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido contruidos para uno sólo.
5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.
6. Transportar animales u objetos de modo que interfieran la libertad de movimientos, el campo de visión o la atención del conductor.

Artículo 22

Se prohíbe expresamente:

1. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos a aparatos receptores de sonido.
2. Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o similares.
3. Instalar mecanismos o sistemas, llevar instrumentos o se acondicionen los vehículos de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.
4. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
5. Llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.
6. Circular las motocicletas sin la luz de cruce obligatoria.

Capítulo 3º Accidente y daños

Artículo 23

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
3. Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
5. En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.
6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
8. En caso de que los vehículos quedarán inmovilizados se señalará la vía mediante la señal reglamentaria y en la forma legalmente establecida.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

Artículo 25

Todo conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

Artículo 26

El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Capítulo 4º Normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 27

No podrá circular por vías urbanas el conductor de vehículos o bicicletas con tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro. En cuanto a las actuaciones de la Policía Local encaminadas a la investigación de la alcoholemia, prueba de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes y similares, se estará a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Circulación

Capítulo 5º Obstáculos en la vía pública

Artículo 28

Se prohíbe la colocación en la vía pública o en sus inmediaciones de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, puedan constituir peligro para los mismos o modifiquen las condiciones para circular, parar o estacionar. Si es imprescindible la instalación de algún objeto de los expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinaran las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

Artículo 29

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

La protección, señalización e iluminación a la que se refiere el párrafo anterior correrá por cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

Artículo 30

1. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, cargando el importe de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

2. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público deberá hacerse de manera que aquéllos no obstaculicen la libre circulación de peatones, debiendo estar autorizados por la autoridad municipal y conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales específicas en la materia.

A estos efectos la Alcaldía dictará las normas correspondientes.

TITULO SEGUNDO.

CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS

Capítulo 1º Circulación de peatones

Artículo 31

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por la calzada en su lugar mas alejado del centro de la misma, de acuerdo con las normas contempladas en esta Ordenanza y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 32

Como norma de carácter general los peatones deberán circular por la acera de la derecha, según su sentido de marcha. Cuando exista una sola acera o, en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 33

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 34

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

Artículo 35

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, aun cuando tengan preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en sentido perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.
6. Cuando perciban las señales especiales acústicas y luminosas que anuncian la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios o de asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios aun cuando tuvieran preferencia de paso.

Capítulo 2º Circulación de vehículos

Secc. 1ª. Normas Generales

Artículo 36

La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso,

indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación o haya un Agente que así lo indique.

Artículo 37

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el Reglamento General de Vehículos.

Igualmente, todo conductor vendrá obligado a portar la documentación propia del vehículo así como la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente indicada, deberá exhibirse cuando sea requerida por los Agentes de la Policía Local.

Secc. 2ª Velocidad

Artículo 38

El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será de 50 kilómetros-hora.

Artículo 39

El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen, mediante la colocación de las correspondientes señales.

Asimismo, dicha autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

Artículo 40

Queda prohibido:

1. Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
2. Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 41

Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularan a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a. Cuando la calzada sea estrecha.
- b. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c. Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
- d. Cuando no exista visibilidad suficiente.
- e. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- f. Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc., puedan salpicarse o mancharse a los peatones.
- g. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- h. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los Colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.
- i. En los pasos de peatones, no regulados por semáforos o agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquellos.
- j. En los supuestos que por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- k. A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan su acceso por la vía pública.

Secc. 3ª Sentido de Circulación

Artículo 42

Los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa, además dentro de su carril de circulación, por la anchura de este, los vehículos deberán hacerlo lo mas próximos a su parte derecha, sin invadir las aceras, andenes o arcenes reservados para otros usuarios.

Artículo 43

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

Artículo 44

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo o material.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 45

Se prohíbe rigurosamente en las vías que están señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

Artículo 46

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente, de que su maniobra no ocasionara perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación haciendo para ello, uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Secc. 4ª Cambio de dirección y sentido de marcha

Artículo 47

Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el R.G.C.

Artículo 48

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los demás conductores con antelación suficiente, cerciorarse de que no va a poner en peligro o a obstaculizar a otros usuarios y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Artículo 49

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o marcas viales que indiquen dirección obligatoria.
2. En los tramos de vías señalizados con líneas longitudinales de trazo continuo.
3. En los lugares en que este prohibido el adelantamiento
4. En las curvas y cambios de rasante.

5. En los puentes y túneles.
6. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
7. En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
8. En general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 50

En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se rodearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

Secc. 5ª Preferencias de paso

Artículo 51

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que las regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo a los que salgan de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulan por su mismo sentido por el carril al que pretenden incorporarse.
6. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicaciones o señalización en contrario.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha, o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 52

Los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones y conductores de bicicletas:

1. A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o una zona autorizada.
2. En los pasos de peatones debidamente autorizados, carriles-bici o pasos para ciclistas.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviere señalizado el paso.
5. Cuando para entrar en otra vía un vehículo gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en el carril-bici, bien en el arcén derecho.
6. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
7. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro, ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

Secc. 6ª Adelantamientos

Artículo 53

Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 54

1. Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación, muy especialmente, cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes de la Policía Local.

2. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en las normas de circulación. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

Artículo 55

1. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en el mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.
2. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso de peatones en el que estos tengan prioridad de paso.
3. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.
4. Cuando en lugar prohibido para el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que ocupe la calzada en el sentido de la marcha y salvo que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo, después de haberse cerciorado de que se pueda realizar la maniobra sin peligro. Igualmente se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

Artículo 56

La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de circulación circunstanciales que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

Secc. 7ª Circulación de ciclomotores y motocicletas

Artículo 57

Los ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa. Los vehículos de dos ruedas en ningún caso podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera

Artículo 58

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 59

Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

Los ciclomotores y motocicletas no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos, ni ninguna zona peatonal que se genere.

Secc. 8ª Circulación de bicicletas

Artículo 60

1. Las bicicletas circularán por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso en las intersecciones que pudieran existir.

2. Si no disponen de carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya reservado carriles a otros vehículos.

En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no los hubiera, no excederán en su velocidad del paso normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.

4. Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

5. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Secc. 9ª Acondicionamiento de la carga

Artículo 61

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas.

Si pudiesen producir polvo, deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos, siempre, a velocidad moderada.

Artículo 62

El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad previstas en la Ley de Seguridad Vial y legislación sobre transportes de materias peligrosas.

Los vehículos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 63

Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída produciendo o ruidos.

TITULO 3º PARADAS Y ESTACIONAMIENTO

Capítulo 1º Paradas

Artículo 64

1. Parada: inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

2. Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

a) En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

b) En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismos, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

c) En las calles urbanizadas sin aceras, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a las viviendas y locales y siempre que haya un mínimo de tres metros libres hasta la fachada de la línea contraria.

Artículo 65

Queda prohibida la parada en los siguientes casos:

1. En aquellas vías en las que así se establezca con señalización vial específica.

2. En lugar peligroso o que obstaculice gravemente la circulación. Se consideran paradas en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Las paradas que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».
 4. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
 5. En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 6. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
 7. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
 8. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
 9. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.
 10. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
 11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 12. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.

Capítulo 2º Estacionamiento

Artículo 66

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía local.

Artículo 67

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1) Los vehículos se podrán estacionar en fila o cordón, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, en oblicuo.
- 2) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma deberá señalizarse expresamente.

- 3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4) Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar mas de 25 cms. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos.
- 5) En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover tercera personas. A tal objeto deberá tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de algunas circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con fuerza o violencia manifiesta.
- 6) No se podrá estacionar en la vía pública los remolques separados del vehículo a motor.
- 7) A los efectos de estacionamiento en las calles urbanizadas sin aceras se estará a lo previsto en el Art. 64.2.c
- 8) No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con M.M.A. superior a 3,5 toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares específicamente señalizados para ello y con las condiciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- 9) En las vías donde esté permitido el estacionamiento de vehículos, fuera de las zonas reguladas de estacionamiento limitado, se prohíbe el estacionamiento continuado por plazo superior a un mes.

Artículo 68

Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. En lugar peligroso o que obstaculice gravemente la circulación. Se consideran estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
 - k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
 - l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
 - m) Los estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
 - n) Cuando se estacione en sentido contrario al de la marcha en vías de sentido único.
3. En todos los descritos en el artículo anterior en los que está prohibida la parada.
 4. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
 5. En zonas señalizadas para carga y descarga.
 6. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
 7. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 8. Delante de los vados señalizados correctamente.
 9. En doble fila.
 10. Cuando la situación del vehículo estacionado permita acceder a edificios e inmuebles

Artículo 69

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Cuando la calzada de un solo sentido de circulación, no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento podrá realizarse en un solo lado de la calzada o alternativamente en ambos, con la periodicidad y en la forma que se establezca por el Ayuntamiento, a través de la señalización viaria correspondiente.

En los supuestos de estacionamiento alternativo, los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 9 horas del primer día del período autorizado que corresponda.

El cambio de estacionamiento en los supuestos de alternancia se llevará a cabo siempre que el vehículo no interrumpa la circulación o la dificulte en exceso.

Artículo 70

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 71

Los estacionamientos regulados y con horarios limitados, que en todo caso deberán coexistir con los de libre utilización, en cuanto a su forma, utilización e infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Vías de Estacionamiento limitado.

Artículo 72

1. Los titulares de tarjetas municipales especiales de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad, con la misma situada en sitio visible del vehículo, podrán estacionarlos, sin ninguna limitación de tiempo en las zonas para uso exclusivo que tengan delimitadas.
2. En las zonas de estacionamiento limitado, en las que es de aplicación la ordenanza del ROA, los titulares de las mencionadas tarjetas municipales especiales de aparcamiento para minusválidos quedan excluidos de la limitación de tiempo y del abono de la tasa correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora vigente.
3. En tanto no sean puestas en circulación por el Ayuntamiento las tarjetas especiales de aparcamiento para minusválidos, que tendrán validez en todo el territorio nacional, podrán seguir usándose las tarjetas de estacionamiento para minusválidos expedidas por la Junta de Andalucía, únicamente a los efectos previstos en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 73

1. El estacionamiento en la calzada de motocicletas o ciclomotores se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.
2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos estacionados en batería, se hará de forma que no impida el acceso a estos vehículos.
3. Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamientos regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

4. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Artículo 74

1. Queda prohibida toda actuación de ordenación, control y seguimiento de las operaciones de estacionamiento de vehículos y vigilancia de los mismos, en las vías públicas, excepto las realizadas por los Agentes de la Policía Local y personas autorizadas.

2. Sin perjuicio de la denuncia de la infracción, cuando los agentes de la Policía Local observaran que el infractor denunciado persistiera en el ejercicio de la actividad mencionada en el apartado anterior, le darán las instrucciones oportunas para que cese en la misma, apercibiéndole de modo expreso de que, de no acatar lo mandado, se procederá en vía administrativa o penal, poniendo en tal caso los hechos en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente por presuntas desobediencias a la autoridad o a sus agentes, de conformidad con lo previsto en la Ley.

TITULO 4º. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1º Inmovilización

Artículo 75

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. Asimismo se procederá a la inmovilización de un vehículo en los supuestos siguientes:

- a) En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
- b) En caso de malestar físico del conductor que impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
- c) En los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del Art. 12 del Real Decreto Legislativo 339/ 1990 de 2 de marzo.
- d) Cuando no se hallen provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
- e) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

- f) Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.
 - g) Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
 - h) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daño en la calzada.
 - i) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorización o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
 - j) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulte sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
 - k) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
 - l) Cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
 - m) Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.
 - n) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta tanto subsane dicha deficiencia.
 - o) Cuando el vehículo se encuentre en zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
 - p) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente.
 - q) Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
 - r) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso superiores al 50% del tiempo establecido. O cuando existan indicios que pongan de manifiesto cualquier manipulación de los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación.
 - s) Cuando el vehículo tenga una ocupación excesiva que suponga aumentar en un cincuenta por ciento el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.
2. La inmovilización se llevará efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto quede subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.
3. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Capítulo 2º Retirada

Artículo 76

Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán, necesariamente, con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo al Depósito Municipal de Vehículos.

Artículo 77

La Policía Local de Adra podrá proceder, de acuerdo con la normativa vigente, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública de acuerdo con la legislación vigente.
2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
3. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
4. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
5. Cuando inmovilizados un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
6. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubiera transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaran.
7. Cuando inmovilizado un vehículo no hubiera lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 78

De conformidad con lo previsto en el apartado anterior se considera que puede procederse a la retirada:

- a) Cuando esté estacionado en un punto donde se prohíba la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- c) Cuando esté estacionado sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

- d) Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- e) Cuando esté estacionado total o parcialmente en un vado dentro del horario autorizado para utilizarlo.
- f) Cuando esté estacionado en una zona de carga y descarga durante las horas de su utilización.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencias de establecimientos y locales destinados a espectáculos públicos, durante el tiempo que permanezcan abiertos al público.
- j) Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
- k) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre acera, andén, refugio, paseo, o zona de franjas en el pavimento salvo autorización expresa.
- l) Cuando esté estacionado impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
- m) Cuando esté estacionado impidiendo el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- n) Cuando esté estacionado obstaculizando la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.
- o) Cuando esté estacionado impidiendo total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- p) Cuando esté estacionado en un lugar prohibido en aquellas vías en que así se establezca con señalización vial específica, incluido el estacionamiento unilateral contemplado en el Art. 70 de esta Ordenanza.
- q) Cuando esté estacionado en el centro calzada.
- r) Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que este expresamente autorizado.
- s) En los supuestos citados en el Art. 69.15 de esta Ordenanza.
- t) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- u) Cuando este estacionado en calles en las que sólo puede pasar una columna de vehículos o las de doble sentido que sólo puedan pasar dos columnas de vehículos.
- v) Siempre que como en todos los caso anteriores, constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Artículo 79

Igualmente procederá, por necesidad perentoria, el traslado de los vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con la suficiente antelación posible y los vehículos serán conducidos al lugar más próximo de donde se encuentren, si ello es posible, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados si no han sido señalizados conforme la Ley establece no comportaran ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea trasladado.

Artículo 80

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 81

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen. Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre, con independencia de la cuantía de la sanción.

A estos efectos se entenderá iniciada la prestación del servicio, cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Policía Local para el caso concreto y se hayan iniciado las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Capítulo 3º Retirada por emisión de gases, humos y ruidos.

Artículo 82

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 83

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Vial y Normativa Medioambiental en vigor, los agentes de la Policía Local podrán inmovilizar cualquier vehículo que circule superando los valores de emisión de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, para cada tipo de vehículo, así como cuando éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

Artículo 84

Cuando el conductor del vehículo, requerido para ello por los agentes de la Policía Local se niegue al deber de colaborar en las pruebas de comprobación referidas en el Artículo 82, o cuando el resultado de la inspección del vehículo constate que se rebasan los valores permitidos en la Normativa Medioambiental de aplicación vigente, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización del vehículo.

Artículo 85

Efectuada la inmovilización del vehículo, conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrá proceder a su retirada y traslado del mismo al Depósito Municipal de Vehículos, cuando no hubiese lugar adecuado para practicar la inmovilización sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 86

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por las infracciones correspondientes, cuando tengan fundadas sospechas de que el vehículo supere los niveles máximos de emisión de ruidos, gases y humos permitidos reglamentariamente para cada tipo de vehículo, por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, pudiendo poner en peligro la seguridad vial, intervendrán la autorización administrativa de circulación del vehículo, entregando, en sustitución de la misma, un volante en el que quede reflejada la matrícula y la fecha de primera matriculación de aquél, concediéndose un plazo de diez días para que lo someta a la correspondiente inspección técnica.

2. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin que se haya justificado el haber presentado el vehículo en la citada inspección técnica, se acordará por el órgano competente que tramita la denuncia, el precintado del mencionado vehículo, de conformidad con lo establecido en el R.D. 2042/94 de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo 87

El vehículo inmovilizado, retirado y depositado en el Depósito Municipal de Vehículos por los agentes de la Policía Local, al amparo de lo previsto en el presente Capítulo, no podrá ser retirado del mismo por su titular, con objeto de que sean solventadas las deficiencias detectadas, salvo autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico a tal efecto y en las condiciones que en la misma se establezcan.

TITULO 5º LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Capítulo 1º Medidas circulatorias especiales

Artículo 88

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la Autoridad Municipal podrá ordenar el cambio de sentido de la circulación o prohibir total o parcialmente el acceso a determinadas vías urbanas o sectores de la misma, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios.

Esta ordenación podrá imponer la circulación restringida a itinerarios o carriles concretos en el sentido que se precise, o impedir el acceso a ciertas zonas de la ciudad en horas, fechas o días señalados.

En estos casos el Ayuntamiento podrá suplir las restricciones impuestas con adopción de medidas complementarias que garanticen la accesibilidad a las zonas afectadas por otros medios.

Capítulo 2º Zonas peatonales y zonas de prioridad invertida o residenciales

Artículo 89

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos. O sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tránsito de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales, de prioridad invertida o residenciales, se determinarán y regularán mediante Bando o Decreto según los casos, debiendo estar debidamente señalizadas y acotadas.

Artículo 90

Las zonas peatonales, de prioridad invertida o residenciales podrán tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en las calles o en la zona afectada.

Artículo 91

En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamientos de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.
- d) Afectar a una determinada clase de vehículos en razón de sus características o de la función a que esta destinado.

Artículo 92

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los Servicios de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de su estacionamiento autorizado dentro de una isla.
- d) Las bicicletas. El uso de las bicicletas en las vías urbanas se regulará progresivamente mediante carriles, señales y semáforos, facilitando su uso y seguridad.

Artículo 93

Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Capítulo 3º Paradas de transporte público urbano e interurbano

Artículo 94

La Administración Municipal determinará, previa obtención de autorización, los itinerarios, paradas, y demás incidencias que puedan ocasionarse en la vía pública, de los transportes públicos urbanos, interurbanos, y cualquier otro debidamente autorizado, que circule dentro del municipio de Almería.

No se podrá permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros y en los supuestos previstos en el Reglamento de Taxis.

En ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

No se podrá efectuar parada para subida y bajada de viajeros, en lugares que no estén debidamente autorizados, quedando exceptuados de este precepto los vehículos auto-taxis.

Artículo 95

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas serán el origen o final de las líneas de transportes regular y discrecional de viajeros de carácter interurbano de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad Municipal.

Igual disposición regirá para las terminales autorizadas que se establezcan para el transporte de mercancías.

Capítulo 4º Carga y descarga de vehículos comerciales

Artículo 96

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes, y de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora:

1. El vehículo se estacionará junta al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación de la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.
4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, en el lugar de la vía pública especialmente reservado para ello, durante el horario establecido señalizado y con vehículos autorizados para el transporte de mercancías.
5. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.
6. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberá respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos, así como lo dispuesto al respecto en la normativa medioambiental.

Artículo 97

En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se pueda rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

Artículo 98

Los vehículos de carga y descarga que por su MMA tengan que acceder a la Zona del Casco Antiguo, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza reguladora específica, no podrán sobrepasar los 3500 Kgr. Teniendo que pedir permiso el resto de los vehículos, a fin de que se les puedan facilitar las maniobras y quedando como norma general prohibido circular por el mencionado espacio vehículos que no tengan las dimensiones prescritas.

Artículo 99

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar la imposibilidad, mediante el oportuno informe técnico, de reservar el espacio referido en el apartado anterior.

La autoridad municipal a la vista de la documentación aportada determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso que pudiera concederse, devengar á el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo 5º Contenedores

Artículo 100

Los contenedores para acopio de materiales o recogida de escombros se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico rodado o peatonal.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de estacionamiento.

Artículo 101

La instalación de contenedores por particulares está sujeta a licencia municipal y se registrará por la Ordenanza reguladora de los mismos.

En los contenedores deberá figurar siempre el nombre del titular, la placa de identificación con el número de la licencia municipal y un teléfono de contacto, para

que aquel pueda ser localizado en el supuesto de que se ocasione algún problema circulatorio o de seguridad vial.

El incumplimiento de lo preceptuado en esta ordenanza y en la específica reguladora conllevará la imposición de la sanción además de la retirada del contenedor a cargo del infractor.

Capítulo 6º Carriles reservados

Artículo 102

Por carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente, excepcionalmente por los carriles reservados a autobuses urbanos y taxis podrá habilitarse la circulación de autobuses de servicio regular y discrecional y para los autobuses de transporte escolar y de menores, siempre que lleven viajeros, previa autorización municipal y la correspondiente señalización.

Capítulo 7º Limitaciones especiales para la circulación

Artículo 103

La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados y/o que transporten materias peligrosas por vías de la ciudad en cuanto a horarios, tonelaje, dimensiones y vías afectadas.

Artículo 104

El transportista o los conductores de los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, para circular por la Ciudad y con independencia de la autorización especial que corresponda, se pondrán en contacto con la Policía Local a los efectos de que se adopten las medidas oportunas, y en concreto se determine el itinerario que deban seguir los vehículos y las horas en que se permite su circulación, debiendo ser acompañado

por la Policía Local a lo largo de su recorrido por la Ciudad a fin de evitar obstrucciones en el tráfico.

No obstante, deberán utilizar siempre las vías de circunvalación, abandonándolas exclusivamente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea indispensable para llegar a su destino.
2. Para efectuar operaciones de carga y descarga en la Ciudad, adecuándose a la Ordenanza Municipal del Excmo. Ayuntamiento dictada al efecto.
3. O por causa de fuerza mayor.

Artículo 105

El tránsito y la circulación de animales y de vehículos de tracción animal por el casco urbano, deberá autorizarse por la Policía Local u órgano competente para determinar las vías que deben seguir.

TITULO 6º. OCUPACIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1º Ocupaciones y actividades

Artículo 106

Todas las ocupaciones y actividades en vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 107

Se considera actividades y ocupaciones especiales o privativas de la vía pública: venta ambulante, materiales de construcción, cascajo, contenedores, andamios, vallas de obras, arena, kioscos, circos, actuaciones musicales, actuaciones teatrales, terrazas, camiones de mudanzas, camiones de carga y descarga, hormigoneras, roulottes, cocineros, anuncios - carteles, columpios de bares, casetas de obra, grúas, montacargas, columpios y atracciones de fiestas de barrio, maquinas expendedoras de refrescos y cualquier otra actividad que se desarrolle en la vía pública u ocupación de la misma que suponga una utilización especial o privativa.

Artículo 108

Se considera infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Y deberán:

1. Proceder a la inmediata retirada del objeto o materia que motive la infracción.
2. De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en el plazo máximo de 24 horas advirtiéndolo de su existencia a la Policía Local.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que el presunto infractor haya podido incurrir.

Artículo 109

Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que

se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes. Todo ello de conformidad con las actuaciones y preceptos recogidos en la Normativa Medioambiental en vigor y en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Quedan prohibidos expresamente los siguientes actos:

1. Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, vías laterales, alcorques de los árboles, jardines, etc.
2. Realizar cualquier acto que produzca suciedad, o sea contrario a la limpieza y decoro del lugar.
3. Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto.
4. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso, de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.

Artículo 110

En el caso de tratarse de actuaciones autorizadas que incumplan los términos de la licencia, infringiendo lo preceptuado en la presente Ordenanza, y de existir depositada fianza, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública, con independencia de las sanciones que puedan corresponder, así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a su retirada.

Artículo 111

Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observación sobre las .Normas de Seguridad. necesarias para proceder a dicha ocupación, debiendo proveerse de seguros, extintores, etc. y demás medidas de seguridad, según el tipo de ocupación y conforme a lo previsto en la legislación específica en la materia.

Capítulo 2º Usos prohibidos de la vía pública

Artículo 112

No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

Los patines, patinetes, monopatines o triciclos de niños o similares, podrán circular por aceras, arcenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en la Ordenanza, salvo que éste prohibida y señalizada su utilización en determinadas zonas.

Capítulo 3º Vehículos Abandonados

Artículo 113

Se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en la vía pública, en los siguientes casos:

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.
- c. cuando le falten las placas de matrícula.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 114

1. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular de vehículo si este fuese conocido.

Artículo 115

En todos los casos descritos en el artículo 113 se notificara, por las vías legales establecidas, al propietario el tratamiento que va sufrir su vehículo en caso de que el no se haga cargo del mismo.

TITULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 116

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza tendrán carácter administrativo y serán sancionadas por el Alcalde dentro del ámbito de la competencia municipal que le atribuye la Ley.
2. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 320/ 1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normas concordantes que lo modifiquen.
3. Las cuantías de las multas serán en todo caso fijadas atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.
4. En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo y reformas ulteriores, aquellas infracciones

más comunes contra el citado Real Decreto Legislativo y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones.

Artículo 117

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante.

Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 118

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 119

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitarán conforme a las siguientes normas:

- La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policía Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

- En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conocen; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

- Cuando la denuncia se formulase ante dichos Agentes, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar, además de los datos

referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

· Recibida la correspondiente denuncia y, en el supuesto de que no le hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que formule las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en la normativa vigente.

Artículo 120

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

Las infracciones no contenidas en el anexo se sancionarán de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

1ª DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia

CUADRO DE MULTAS

TITULO 1º: NORMAS GENERALES

Capítulo 1º.- Agentes y Señales

Sección 1. Policía Local.

Art.	Apd.	Opc.	Infr.	HECHO DENUNCIADO	Euros
------	------	------	-------	------------------	-------

003	1	A	L	No obedecer las señales del Agente de Circulación.- (Indicar señal)	90
-----	---	---	---	---	----

003	1	B	L	No obedecer las ordenes del Agente de circulación.- (Indicar orden)	90
-----	---	---	---	---	----

Sección 2. Señalización.

005	1	A	L	No obedecer una señal de restricción de paso.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	B	L	No obedecer una señal de prohibición.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	C	L	No obedecer una señal de obligación.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	--	----

005	1	D	L	No obedecer una señal de restricción.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	E	L	No obedecer una señal de prioridad.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	F	L	No obedecer una señal de prohibición de entrada.- (Indicar señal).	36
-----	---	---	---	--	----

005	1	G	L	No obedecer la señal circunstancial o de balizamiento Indicar señal	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	H	L	No obedecer un semáforo (Indicar señal)	36
-----	---	---	---	---	----

005	1	I	L	No obedecer una marca vial (Indicar señal)	36
-----	---	---	---	--	----

006	3	L		No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso de vehículos en una obra en la vía.	36
-----	---	---	--	---	----

007	1		L	Colocar señalización en la vía pública no adaptándose a las normas y modelos establecidas.	36
-----	---	--	---	--	----

008	1	A	L	Instalar señalización en una vía sin autorización. (Indicar la señal o señales instaladas).	36
-----	---	---	---	---	----

008	1	B	G	Retirar la señalización de una vía sin autorización. (Deberá indicar la señal o señales retiradas)	150
-----	---	---	---	--	-----

008	1	D	G	Trasladar la señalización de una vía sin autorización. (Deberá indicar la señal o señales trasladadas)	150
-----	---	---	---	--	-----

008	1	E	G	Ocultar la señalización de una vía sin autorización. (Deberá indicar la señal o señales ocultas).	150
-----	---	---	---	---	-----

008	1	F	G	Modificar la señalización de una vía sin autorización. (Deberá indicar señal o señales modificadas).	150
-----	---	---	---	--	-----

008	1	G	G	Modificar el contenido de las señales.	150
-----	---	---	---	--	-----

008	2	A	G	Colocar publicidad sobre las señales (Describir la publicidad)	150
-----	---	---	---	--	-----

008	3	A	L	Colocar en la vía toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que puedan inducir a confusión en la señalización. (Deberán indicarse los elementos colocados y la señal afectada).	36
-----	---	---	---	---	----

008	3	B	L	Colocar en la vía toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que puedan reducir la visibilidad o eficacia de la señalización. (Deberán indicarse los elementos colocados y la señal afectada)	36
-----	---	---	---	--	----

008	3	C	L	Colocar en la vía toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren al resto de usuarios (Indicar elemento colocado).	36
-----	---	---	---	--	----

009	L			No retirar el obligado a ello una señal no adaptada a las normas y modelos establecidos en el Reglamento.	36
-----	---	--	--	---	----

Capítulo 2º.- Comportamiento de conductores y usuarios.

Art.	Apd.	Opc.	Infr.	HECHO DENUNCIADO	Euros
011	1	A	L	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	36
011	1	B	L	Incorporarse a la circulación sin indicarlo con suficiente antelación, perturbando la circulación.	36
011	1	C	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	36
011	2	A	L	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra.	36
011	2	B	G	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando peligro a los demás usuarios de la vía	96
012	1	A	G	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	96
012	1	B	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a 15 metros, como complemento de la maniobra a realizar.	96
012	1	G		Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	96
012	2	A	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía.	96
012	3	A	L	Invadir un cruce de vías circulando marcha atrás.	36
012	3	B	L	Circular marcha atrás en la vía reseñada (especificar tipo de vía).	36
013	1	A	L	Entrar con el vehículo reseñado en un cruce o intersección, quedando detenido de forma que impide la circulación transversal.	36
013	1	C	L	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	96
013	3	L		Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	36
014	1	L		Permanecer detenido en un túnel mas de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor	36
014	2	L		Permanecer detenido en un túnel mas de dos minutos sin tener encendido el alumbrado de posición.	36
014	3	L		Permanecer detenido en un lugar cerrado mas de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	60
014	4	L		No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible	60
016	A	L		No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad. (Se denunciara a la persona que no lo utilice el cinturon)	45
016	B	L		No utilizar adecuadamente la persona denunciada el cinturón de seguridad. (Se denunciara a las personas que no lleven el cinturón de seguridad)	45
017	A	L		No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado.	45
017	B	L		No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado. (Llevarlo desabrochado.)	45

Art.	Apd.	Opc.	Infr.	HECHO DENUNCIADO	Euros
019	1	L		Comportarse indebidamente en la circulación. (Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado). Solo aplicable cuando no este tipificada la infracción en otro artículo.	45
019	2	A	G	Conducir de modo negligente.- (Detallar conducta clara y sucintamente).	150
019	2	B	MG	Conducir de modo temerario.- (Detallar conducta clara y sucintamente).	450
020	1	A	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación (Deberá indicar el objeto o materia)	36
020	1	B	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o el estacionamiento. (Deberá indicar el objeto o materia).	36
020	1	C	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación. (Deberá indicar el objeto o materia).	96
Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO					Euros
020	1	D	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorarla. (Deberá indicar el objeto o materia).	36
020	2	E	L	Producir humos por incineración de basuras o residuos que afecten a la vía.	45
020	3	A	G	Arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.- (Deberá indicar el objeto y lugar donde fue arrojado).	96
021	1	A	G	Transportar en el vehículo reseñado un numero de personas superior al de plazas autorizadas. (indicar número).	36
021	1	B	MG	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior del 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor.	302
021	2	L		Circular con un menor de doce años situado en el asiento delantero sin disponer de asiento o dispositivo de seguridad homologado para menores.	45
021	3	L		Circular con un menor de doce años como pasajero de ciclomotor o motocicleta.	45
021	4	L		Circular ocupando con mas de una persona el ciclo o ciclomotor cuando hayan sido construido para uno sólo.	45
021	6	A	L	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos (indicar hechos)	36
021	6	B	L	Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión (indicar hechos)	36
021	6	C	L	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la atención permanente a la conducción (indicar hechos)	36
021	6	D	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la	

conducción. indicar hechos)	36
021 6 E L Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción.	36
022 1 L Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	45
022 2 L Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual, usar cascos, auriculares o instrumentos similares.	45
022 3 A L Instalar en el vehículo mecanismos o sistemas, llevar instrumentos o acondicionarlos de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	45
022 3 B L Conducir un vehículo emitiendo o haciendo señales encaminadas a eludir la vigilancia de los agentes de Tráfico.	45
022 5 A L Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	36
022 5 B L Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	36
022 5 C L Abrir las puertas del vehículo causando peligro o entorpeciendo a otros usuarios (Indicar hechos).	36
022 5 D L Apearse del vehículo causando peligro o entorpeciendo a otros usuarios. (Indicar hechos).	36
022 6 L Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	36

Capítulo 3º.- Accidentes y daños.

024 1 L Estar implicado en un accidente y no detenerse cuanto antes	60
024 2 G Estar implicado en un accidente con víctimas y abandonar el lugar el accidente sin avisar y esperar que lleguen los Agentes de Autoridad	150
024 7 L No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	90
026 L No procurar, en caso de producir daño en un vehículo sin conductor, localizar y advertir al interesado del daño causado, o en su defecto, avisar al Agente de la autoridad mas próximo.	90

Capítulo 4º.- Normas sobre bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos.

027 1 A MG Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.	302
027 1 B MG Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,40 miligramos por litro.	450
027 1 C MG Conducir el vehículo reseñado, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro. (Indicar tipo de vehículo: vehículo destinado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículo destinado al transporte de viajeros de mas de nueve plazas o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales)	450

- 027 1 D MG Conducir el vehículo reseñado, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro. (Indicar tipo de vehículo: vehículo destinado a transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículo destinado al transporte de viajeros de mas de nueve plazas o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales) 600
- Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO Euros
- 027 1 J MG Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos. 450
- 027 1 K MG Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos. 450
- 027 1 L MG Conducir el vehículo reseñado habiendo ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes, estupefacientes u otras sustancias análogas 450
- 027 2 A MG No someterse el conductor a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de impregnación alcohólica. 450
- 027 2 B MG No someterse el usuario de la vía implicado en accidente de circulación a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de impregnación alcohólica, 450
- Capítulo 5º.- Obstáculos en la vía pública.
- 028 1 A L Colocar en la vía cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos, la parada o el estacionamiento. 45
- 028 1 B G Colocar en la vía cualquier obstáculo u objeto que pueda producir accidentes de circulación. 150
- 028 2 L Colocación en la vía o en sus inmediaciones obstáculos u objetos sin a previa autorización. 45
- 029 1 L No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado.- (Deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma). 45

TITULO SEGUNDO: CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS.

Capítulo 1º.- Circulación de peatones.

- 031 L Transitar peatón por la calzada existiendo zona peatonal transitable. 30
- 034 1 L Cruzar peatón la calzada por lugar o en forma prohibidos (Indicar hechos) 30
- 034 2 L Correr, saltar o circular de forma que se moleste a otros usuarios de la vía. 30
- 034 3 L Esperar a un vehículo de servicio público fuera de refugio o acera. 30
- 034 4 L Subir o bajar de un vehículo en marcha. 30
- 035 1 L Penetrar peatón en la calzada sin que la señal luminosa lo autorice, en paso regulado por semáforo. 30
- 035 2 L Penetrar peatón en la calzada desobedeciendo las indicaciones

del Agente.	30	
035 3 L Penetrar peatón en la calzada sin adoptar las debidas precauciones.	30	
035 5 L Atravesar peatón plaza o glorieta sin rodearla.	30	
035 6 L No facilitar el peatón el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su prioridad.	30	
Capítulo 2º.- Circulación de vehículos.		
Sección 2. Velocidad.		
039 G Circular en vía urbana sobrepasando el límite de velocidad máximo autorizado sin exceder el 50% del mismo. (Indicar tipo de limitación)	150	
039 MG Circular en vía urbana sobrepasando en mas de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite. (Indicar tipo de limitación)	450	
040 1 1A MG Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización.	450	
040 1 1B MG Entablar competición de velocidad en una vía pública o de uso público sin estar acotada para ello por la autoridad competente.	450	
040 G Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo.	150	
040 3 1A G Reducir considerablemente la velocidad, no existiendo peligro, sin advertirlo previamente.	100	
040 3 1B G Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96	
041 G Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias. (Deberán indicarse sucintamente tales circunstancias).	150	
Sección 3. Sentido de circulación.		
042 L No circular lo mas cerca posible del borde derecho de la calzada.	36	
043 1 L Circular por calzada con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin causa justificada.	36	
043 2 L No circular por el carril de su derecha el conductor de vehículo pesado o especial reseñado.	36	
Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO		Euros
044 1 L Circular con el vehículo sobre marcas viales de separación de carriles.	36	
044 2 L Circular con el vehículo por zona reservada al uso exclusivo de peatones.	36	
045 MG Circular con el vehículo en sentido contrario al establecido.	450	
Sección 4. Cambio de dirección y sentido de marcha.		
047 1 A L Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	36	
047 1 B G Efectuar un cambio de dirección con peligro para los que se acercan		

	en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de éstos.	150
047 1 C G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente	150
047 1 D L	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación	36
047 1 E L	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado	36
048 1 A G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a otros usuarios dicha maniobra.	150
048 1 B G	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios de la vía.	150
049 1 A L	Efectuar cambio sentido de marcha en lugar prohibido (indicar lugar prohibido)	36
049 1 B G	Efectuar cambio de sentido de marcha, utilizando la maniobra de marcha atrás.	150
050 1 A MG	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, una isleta o un dispositivo de guía.	302
050 1 B MG	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado.	302

Sección 5. Preferencias de paso.

051 1 A L	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia.	45
051 2 A G	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
051 3 A G	No ceder el paso en intersección sin señalizar a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
051 4 A G	No ceder el paso al resto de vehículos al incorporarse a la vía procedente de una vía no pavimentada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
051 4 B G	No ceder el paso al resto de vehículos al incorporarse a la vía procedente de una propiedad colindante a la vía pública, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
054 5 G	Cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	150
051 7 G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	150
052 1 A G	No respetar prioridad de paso de los peatones cuando la tengan.	150
052 1 B G	No respetar prioridad de paso de ciclistas cuando la tengan.(especificar).	150
052 2 G	No mostrar con suficiente antelación por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	150

Sección 6. Adelantamientos.

053 1 G	No facilitar el adelantamiento el conductor del vehículo	
---------	--	--

	reseñado. (Deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	150
053 2 A G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	150
053 2 B G	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	150
053 2 C G	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	150
053 2 D G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una distancia lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	150
054 1 G	Adelantar en un paso de peatones señalizado.	150
054 2 G	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	150
055 2 G	Sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad, antes de un paso de peatones en el que estos tengan prioridad de paso.	150
055 3 A G	Adelantar en zig-zag.	150
055 3 B G	Introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.	150
055 4 G	Rebasar un obstáculo de la vía ocupando el carril izquierdo de la calzada, ocasionando peligro a otros usuarios de la vía.	150

Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO Euros

Sección 7. Circulación de ciclomotores y motocicletas.

057 1 L	No circular vehículo de dos ruedas por el carril de su derecha, sin causa justificada.	36
057 2 A L	Circular el vehículo de dos ruedas entre dos filas de vehículos de superior categoría.	36
057 2 B L	Circular vehículo de dos ruedas entre una fila de vehículos y la acera.	36
058 A L	Arrancar con la motocicleta apoyando una sola rueda en la calzada.	36
058 B L	Arrancar con el ciclomotor apoyando una sola rueda en la calzada.	36
059 2 L	Circular vehículo de dos ruedas por aceras, andenes, paseos o zona peatonal.	36

Sección 8. Circulación de bicicletas.

060 1 L	No circular por el carril reservado a bicicletas	36
060 2 L	No circular la bicicleta lo mas próxima posible al borde derecho de la calzada, sin causa justificada	36
060 3 L	Circular con la bicicleta por acera o zona peatonal.	36
060 5 A L	Agarrarse el conductor de una bicicleta a un vehículo en marcha	36
060 5 B L	Agarrarse el usuario de un monopatín, patín o aparato similar a un vehículo en marcha (Indicar aparato)	36

Sección. 9. Acondicionamiento de la carga.

061 A L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa del indebido acondicionamiento de la misma.	36
061 B L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce polvo, ruido o molestias para los demás usuarios a causa del indebido acondicionamiento de la misma (Especificar los hechos).	36
062 L	Circular transportando cargas molestas, nocivas, insalubres o	

- peligrosas en vehículo no acondicionado para ello
 (Indicar tipo de carga). 45
- 063 A L Circular con un vehículo arrastrando la carga transportada o
 los accesorios. 45
- 063 B L Circular con un vehículo cuya estabilidad resulta comprometida por
 el inadecuado acondicionamiento o sujeción de la carga. 45

TITULO 3º: PARADAS Y ESTACIONAMIENTO.

Capítulo 1º.- Paradas.

- 064 2 A L Parar en vía urbana sin situar el vehículo lo mas cerca posible
 del borde derecho de la calzada en vía de doble sentido. 36
- 064 2 B L Parar incumpliendo las normas sobre colocación del
 vehículo. (Especificar) 36
- 065 1 L Parar en lugar prohibido mediante señalización
 (Indicar señalización). 36
- 065 2 A G Parar dejando una distancia entre el vehículo y el borde opuesto de
 la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que
 indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros 92
- 065 2 A G Parar dejando una distancia entre el vehículo y el borde opuesto de
 la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que
 indique prohibición de atravesarla no permita el paso a
 otros vehículos 92
- 065 2 B L Parar impidiendo incorporarse a la circulación a otro
 vehículo debidamente parado o estacionado 36
- 065 2 C L Parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o
 acceso a un inmueble de personas o animales. 36
- 065 2 C L Parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o
 acceso a un inmueble de vehículos en un vado señalizado
 correctamente. 36
- 065 2 D G Parar obstaculizando la utilización normal de paso rebajado
 para disminuidos físicos. 45
- 065 2 E G Parar en mediana, separador, Isleta y otro elemento de
 canalización del tráfico 36
- 065 2 F G Parar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente 45
- 065 2 G G Parada prohibida en lugar peligroso
 (Especificar prohibición y peligro) 92
- 065 2 G G Parada prohibida obstaculizando gravemente la circulación
 (Especificar prohibición y circunstancias) 92
- 065 3 A G Parar en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades 92
- 065 3 B G Parar en cambio de rasante de visibilidad reducida o en
 sus proximidades 92
- 065 3 C G Parar en túnel 92
- 065 4 A G Parar en paso a nivel 92
- 065 4 B L Parar en paso para ciclistas 36
- 065 4 C L Parar en paso para peatones 36
- 065 5 L Parar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente para
 la circulación o el servicio de determinados usuarios 36

Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO	Euros
065 6 G Parar en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos	92
065 7 G Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca que pueda entorpecerse la circulación	92
065 8 G Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras	92
065 10 A G Parar en carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano	92
065 10 B L Parar en carril reservado para bicicletas	36
065 11 G Parar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	92
065 12 L Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	45
Capítulo 2º.- Estacionamiento.	
067 1 L Estacionar incumpliendo las normas sobre colocación del vehículo. (Especificar)	36
067 4 L Estacionar en vía urbana sin situar el vehículo lo mas cerca posible del borde derecho de la calzada en vía de doble sentido.	36
067 6 L Estacionar remolque en la vía pública separado del vehículo a motor.	36
067 8 L Estacionar un autobus o camión con MMA superior a 3,5 toneladas en lugar no señalizado para ello o sin autorización	36
067 9 L Estacionamiento continuado por plazo superior a 1 mes	36
068 1 L Estacionar en lugar prohibido mediante señalización (Indicar señalización)	36
068 2 A G Estacionar dejando una distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla que sea inferior a tres metros	92
068 2 A G Estacionar dejando una distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla que no permita el paso a otros vehículos	92
068 2 B G Estacionar impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	150
068 2 C G Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales.	150
068 2 C G Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos en un vado señalizado correctamente.	150
068 2 D G Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos	150 45
068 2 E G Estacionar en mediana, separador, isleta y otro elemento de canalización del tráfico	150 36
068 2 F G Estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente	150
068 2 G G Estacionar en zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización	150

068 2 H G Estacionar en doble fila sin conductor	150
068 2 I G Estacionar en una parada de transporte público, señalizada y delimitada	150
068 2 J G Estacionar en espacio expresamente reservado a servicios de urgencia y seguridad	150
068 2 K G Estacionar en espacio prohibido en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizado	150
068 2 L G Estacionar en medio de la calzada	150
068 2 M G Estacionamiento prohibido en lugar peligroso (Especificar prohibición y peligro)	150
068 2 M G Estacionamiento prohibido obstaculizando gravemente la circulación (Especificar prohibición y circunstancias)	150
068 2 N L Estacionamiento en sentido contrario al de la marcha en vías de sentido único.	45
068 3 A G Estacionar en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	150
068 3 B G Estacionar en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades	150
068 3 C G Estacionar en túnel	150
068 3 D G Estacionar en paso a nivel	150
068 3 E L Estacionar en paso para ciclistas	150
068 3 F L Estacionar en paso para peatones	36
068 3 G L Estacionar en carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios	36
068 3 H G Estacionar en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos	150
068 3 J G Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras	92
068 3 K G Estacionar en carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano	45
068 3 L L Estacionar en carril reservado para bicicletas	36
068 3 M G Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	92
068 4 A L Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza	36

Art. Apd. Opc. Infr. HECHO DENUNCIADO	Euros
068 4 B L Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido	36
068 5 L Estacionar en zona señalizada para carga y descarga	36
068 6 L Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	36
068 7 L Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones	36
068 8 L Estacionar delante de vado señalizado correctamente	36
068 9 L Estacionar en doble fila	45

068 10 L Estacionar vehículos mediante los cuales se pueda acceder a edificios inmuebles. 36

074 1 L Realizar actuaciones encaminadas a la ordenación, control y seguimiento de las operaciones de estacionamiento de vehículos y vigilancia de los mismos, en las vías públicas, sin autorización. 36

Capítulo 4º.- Carga y descarga de vehículos comerciales.

094 1 L Realizar operaciones de carga y descarga en lugar donde prohíbe la parada. 36

098 G Circular un vehículo por una zona restringida con una M.M.A. superior a 3,5 toneladas, sin autorización 92

Capítulo 6º.- Carriles reservados.

102 L Circular por carril reservado a otros usuarios, según señalización. (Especificar tipo carril). 36

TITULO 6º. OCUPACIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo 1º.- Ocupaciones y actividades.

109 1 L Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales en la vía pública. 36

109 2 L Realizar cualquier acto que produzca suciedad en la vía pública, sin autorización, o sea contrario al decoro del lugar. 36

109 3 L Pegar carteles e instalar pancartas fuera de los lugares habilitados al efecto. 36

Capítulo 2º.- Usos prohibidos de la vía pública.

112 L Practicar juegos en la vía pública con peligro para los mismos o transeuntes. 36

112 2 A L Circular por la calzada utilizando monopatín, patines o aparatos similares (Indicar aparato) 36

112 2 B L Circular por acera o zonas peatonales utilizando monopatín, patines o aparatos similares a velocidad superior a la de paso de persona (Indicar aparato). 36